

SECRETARIA.-Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).- A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que del Juzgado 1 de Familia de Cali, el pasado 8 de octubre, nos reenvían el correo enviado por la parte demandante ante ese despacho el 3 de octubre del 2021, en donde allegan solamente una publicación de prensa, y que fue remitido a ese despacho dichas publicaciones, ya que mediante auto de fecha 26 de julio del 2021, se requirió a la parte demandante de la demanda principal, con el fin de que cumpla con las cargas procesales en el auto antes aludido; y, estando ya vencido el termino de requerimiento, se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito, debido a que el plazo se encuentra fenecido **(08 de septiembre del 2021)**, y no se cumplió con la carga encomendada a la parte activa, habiendo hecho caso omiso para continuar con el trámite del proceso de la referencia; de conformidad a lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
CON RECONVECION.
DEMANDANTE : HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ
DEMANDADO : JAVIER HERNAN CARMONA SANCHEZ
RADICACIÓN : 7600131030012018-00227-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la constancia secretarial anterior, determina que el memorial, remitido mediante mensaje de datos por el Juzgado 1 de Familia de Cali, enviado a aquel despacho erróneamente por la parte demandante y con destino a este proceso, radicado ante el mismo el día 3 de octubre de 2021, se entiende presentado ante este despacho, el día en que es recibido en la bandeja del correo institucional del despacho (8/10/2021), conforme lo dispone el art. 109-4 del CGP; de ahí que, aquel memorial resulta claramente presentado por fuera del término de ejecutoria del auto interlocutorio 425 del 23 de septiembre del 2021, notificado por estados electrónicos N°161 el 27 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se declaró la terminación de la demanda PRINCIPAL por DESISTIMIENTO TACITO.

Adicionalmente a la aludida extemporaneidad del memorial, debe señalarse que con aquel no se acreditó tampoco el cumplimiento de la totalidad de la carga procesal impuesta al demandante acumulado en reconvención, en el auto de requerimiento previo del 26 de julio del 2021, pues, tan solo se limitó allegar publicación en prensa del llamado a todas las personas con interés en el inmueble reclamado en el proceso, pero sin arribar la respectiva constancia de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, conforme allí se ordenó a dicho extremo, acto de parte que era igualmente necesario adelantar para poder impulsar el proceso, paralizado también por esa causa (art. 375-7 CGP).

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 21 de octubre del 2021
Notificado por anotación en el estado No. 177 De
esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario

2